

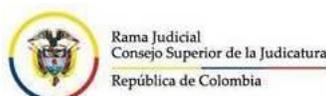
Informe secretarial,
Medellín, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós

Su Señoría

Permítame informarle que, el término concedido a la parte demandada del recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la apoderada de la parte accionada en contra de la providencia adiada del 14 de junio de este año, feneció el 28 de junio del corriente año y, en la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandada se manifestó al respecto, arrimado un escrito en tal sentido, se corrió traslado.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2022-00240-00
Proceso:	Verbal Sumario – Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante:	Adrián De Jesús Cano Zapata
Demandado:	Adrián Arley Cano Carvajal Manuela Cano Carvajal Sara Cano Carvajal
Asunto:	Se Repone Auto.
Interlocutorio:	334 de 2022

Se procede a desatar el recurso de reposición instaurado por el señor apoderado de la parte actora, señor DIEGO ANDRES CIFUENTES BEDOYA, en contra del Auto Admisorio emitido el 14 de junio de 2022, donde no se notificó al poderdante

Dispuso esta agencia judicial en dicha oportunidad, admitir la demanda de la referencia de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por ADRIÁN DE JESUS CANO ZAPATA C.C. 71.338.069, en contra de ADRIAN ARLEY CANO CARVAJAL C.C. 1.017.263.641, MANUELA CANO CARVAJAL C.C. 1.000.203.480 y SARA CANO CARVAJAL C.C. 1.000.204.988, la cual se corrió traslado a la demanda en un término de 10 días.

Cuando se interpuso la demanda, en ella manifestaron que la parte demandante convivió en Sociedad de Hecho con la señora OSMANY EDITH CARVAJAL VALENCIA, dentro de la sociedad procrearon 3 hijos que son los demandados. Este proceso tiene un auto interlocutorio #110 del 08 de febrero del 2019, donde el Juzgado 13 de Familia de Oralidad libró Mandamiento de Pago, en contra de la parte demandante.

Mediante auto de sustentación el 07 de junio del 2022 se inadmite la demanda y se requiere subsanar dentro de los (05) cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha providencia, por estados. Posterior a esta notificación, se procede a Admitir la demanda del auto emitido el 14 de junio del 2022.

La demandada SARA CANO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.204.988, el 17 de junio del 2022, mediante su apoderado el Señor DIEGO ANDRES CIFUENTES BEDOYA, interpone Recurso de Reposición manifestando lo siguiente:

“En el (artículo 318 CGP) contra Auto Admisorio emitido el 14 de junio de 2022, en el proceso con referencia, citando el artículo 133 del CGP, causales de nulidad, el cual menciona en su numeral 8 la CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL, por no practicar en forma legal la notificación a las personas determinadas, en la cual recae el AUTO ADMISORIO EMITIDO EL 14 DE JUNIO DE 2022 EN EL PROCESO CON REFERENCIA 05001311001020220024000, debido a la acción con alevosía que se evidencia por parte del señor ADRIAN DE JESUS CANO ZAPATA (DEMANDANTE) y su apoderado judicial el señor JOSE WARTER BOTERO BOTERO, al no realizaren legal forma la notificación de la demanda a mi poderdante, brindando información errónea para su debida contestación”.

Como pretensión solicita la demandada mediante apoderado se le conceda el recurso de reposición del Auto Admisorio emitido el 14 de junio de 2022.

No obstante, de acuerdo, al artículo 318 del C.G.P. ***“Procedencia y Oportunidad”***, se procede a reponer el auto emitido por parte de este Juzgado, toda vez, que el libelo gestor carece de un requisito formal previsto en las disposiciones vigentes que reglamenta el trámite de esta materia.

Adicionalmente no se cumplió a cabalidad el art.6 de la ley 2213 del 2022.

CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, el recurrente tiene legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

En cuanto al mérito que nos ocupa, conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que las normas de procedimiento son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *ex ante*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene, a raíz de la pandemia, el artículo 8 Decreto 806 del 2020, elimino transitoriamente la notificación personal presencial en el juzgado y la cambio por una notificación virtual, con la entrada en vigencia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el rigor de cómo se debe presentar la demanda y, con ello, la notificación de la misma a la parte demandada. La cual se encuentra contemplada en el artículo 6º.

“DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en

medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. ¡En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

El artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los Ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

Dicho postulado constitucional persigue fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que cada trámite está sujeto a que la norma constitucional define como las **“formas propias de cada juicio”**.

Ahora, más allá de la discusión frente a la obligación de notificar el Auto Admisorio que se dan al interior de un proceso, este Juzgado, encuentra en últimas, el fin perseguido de dicho auto, es el de enterar del asunto en cuestión a las partes vinculadas al proceso.

Al efecto, establece Artículo 8°. ibidem que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (Subraya de la judicatura).

Y a reglón seguido, la citada disposición enseña que:

“En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subraya fuera de la norma).

De la lectura de los apartes legales citados se colige que, con la presentación de la demanda, imperiosamente, debe de remitirse a la parte demandada, tanto la demanda como sus anexos, pena de ser inadmitida.

De idéntica forma deberá procederse, cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito mediante el cual se pretende su subsanación.

Dichos escritos deberán ser remitidos a la dirección física o electrónica indicada con el escrito de la demanda como de la parte demandada.

Lo anterior por cuanto, verificada dicha remisión, la notificación del auto admisorio de la demanda se surtirá únicamente con el envío de dicha pieza procesal al demandado.

Finalmente, se concluye además que son excepciones a esta regla, el haberse pedido el decreto y práctica de medidas cautelares, o el desconocerse la dirección física o electrónica en donde el demandado reciba notificaciones personales.

Ahora bien, para el particular caso entre manos, se tiene que, el señor apoderado de la parte demandante NO remitió a la dirección física de la parte demandada, razón por la cual, entre otras cosas, apoderado judicial de la señora SARA CANO CARVAJAL, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio emitido el 14 de junio del 2022, por la indebida notificación.

En efecto le asiste entera razón al recurrente en afirmar que no se cumplió con lo establecido por el artículo 8o. de la ley 2213 del 2022, debido a que no se remitió copia de la demanda y los anexos al correo electrónico ni a la dirección física, en debida forma a la señora SARA CANO CARVAJAL y en consecuencia no se debió haber admitido la demanda. Por tal razón habrá que reponer la actuación del auto adiado del 14 de junio del 2022. Para en su lugar, ordenar la inadmisión de dicho auto, y en el término de (05) días hábiles deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos junto con las demás actuaciones procesales que se han surtido a la dirección física o a la electrónica de la señora SARA CANO CARVAJAL, con arreglo en lo dispuesto con el artículo 8o. de la ley 2213 del 2022 y el artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER AUTO proferido el 14 de junio del 2022, medio del cual se admitió la demanda del proceso Verbal Sumario – Exoneración de Cuota Alimentaria, instaurada por el señor ADRIÁN DE JESÚS CANO ZAPATA, en contra de los señores Adrián ARLEY CANO CARVAJAL, MANUELA CANO CARVAJAL, SARA CANO CARVAJAL.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda del proceso Verbal Sumario – Exoneración de Cuota Alimentaria, del proceso con radicado 05-001-31-10-010-2022-00240-00, en el término de (05) días hábiles deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos junto con las demás actuaciones procesales que se han surtido a la dirección física o a la electrónica de la señora SARA CANO CARVAJAL, con arreglo en lo dispuesto con el artículo 8o. de la ley 2213 del 2022 y el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Se conceden cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ.

JO